--- En la ciudad de Trelew, a los 24 días de febrero del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Guillermo Nicolás Walter, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., A. M. c/ C., H. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. Nº 538 –año 2021 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 63.----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo: ----------

---I. El día 28/10/2021 se dictó en el presente expediente la sentencia definitiva N° 80/2021 por medio de la cual —en lo pertinente— se hizo lugar a la demanda entablada por A. M. A. en contra de H. C., condenando a este último a abonar al actor en el término de 10 días la suma de $ 890.064,59, con más los intereses estipulados en el respectivo considerado y con más capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCCN).----------

---Para decidir de esta manera, la Sra. Jueza de primera instancia hizo un análisis de la prueba producida, principalmente la testimonial, señalando haber formado su convencimiento en el sentido que el actor efectivamente trabajó para C. en el taller “S. I.”. Así, dijo que de tales declaraciones, las percepciones vivenciadas en la audiencia, y las fotografías en las que se lo visualiza a A. con uniforme del taller, formaron su convicción en cuanto a que existió relación laboral entre las partes, a lo que sumó la presunción que corresponde aplicar del art. 57 de la LCT ante la no contestación por parte del demandado de las misivas cursadas por el actor. --- La parte demandada presentó su apelación mediante ID 479694, acompañando el correspondiente memorial con el ID 494076, ante la concesión del recurso con fecha 08/11/2021. ----------

---Allí, en síntesis, sostiene como único agravio la condena a su parte, cuestionando el análisis formulado en la sentencia de la prueba producida, haciendo particular hincapié en la interpretación dada a los distintos testimonios producidos. ----------

---Así, en primer lugar, discute decididamente el testimonio del Sr. F. N., atento el mismo tiene juicio pendiente contra el Sr. C., reclamando una supuesta relación laboral en similares circunstancias de tiempo y lugar. En segundo lugar, discute el alcance que se le dio a las restantes declaraciones testimoniales, las que detalla, entendiendo que de las mismas se desprende que no existió relación laboral entre el actor y el demandado.

---A su turno, la parte actora contestó el traslado correspondiente mediante ID 500738, donde —primeramente— señala que no existió una crítica concreta y razonada del fallo de primera instancia. Agrega además que la Magistrada valoró la prueba producida correctamente, dentro de las facultades que la norma procesal le concede. En esta misma línea, señaló que el testimonio del Sr. N. no fue “tachado” oportunamente y defiende que el litigio de un testigo contra una de las partes no descarta de por si su

testimonio sino que debe ser evaluado con restricción, habiendo dado en este caso una declaración con suficiente justificación. ----------

---II.- Circunscripta la materia a resolver, debo comenzar advirtiendo que el recurso de apelación pone en duda la valoración que ha realizado la sentencia definitiva de la prueba producida, particularmente la testimonial. ----------

---Al respecto, nuestro sistema procesal adopta el sistema de libre apreciación de la prueba, donde —salvo disposición en contrario— el Tribunal forma su convicción mediante las reglas de la sana crítica. Así, en la sentencia no se debe expresar la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueran esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Arts. 390 del CPCC y art. 73 Ley XIV N° 1; conf. CACR, Sala B, SDL N° 27/2013).----------

---Dentro de ello, “la valoración, apreciación o crítica del testimonio constituye una operación mental cuya finalidad es conocer el valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. La prueba testimonial es quizás la más compleja de evaluar para el juzgador, debido a su esencia netamente humana (y por tal falible), las múltiples circunstancias y motivos que pueden llevar a corroborar o disminuir su fuerza probatoria y la cantidad de condicionantes que operan sobre la fuente” (conf. CAPM, SDL N° 50/2014, con cita a Domínguez, O. – Morelli, S., “La inexistencia del testigo perfecto”, LLBA 2008, febrero, pág. 39; Cám.Civ.Com. Córdoba, 7ª., 24/10/96, LLC 1997-227).----

--- La valoración de dicha prueba particular, entonces, se basa en un mecanismo deductivo en tanto prueba indirecta, por lo que la actividad de quien debe dictar sentencia es compleja en la búsqueda del conocimiento del hecho a probar. Así, en el proceso laboral debe utilizar su percepción de un hecho referido (como es la declaración testimonial) para la deducción del hecho a probar (que en este caso es la existencia de un contrato de trabajo y sus modalidades particulares). Se utiliza allí un procedimiento lógico de deducción, donde se conjugan un gran número de variantes, como son la persona del testigo, la naturaleza de los hechos sobre los que depone, la forma de las declaraciones, el modo en que se manifiesta haber conocido aquello sobre lo que se depone y muchas otras circunstancias que influyen en la credibilidad y convicción que se puede extraer del testimonio. Es por esa razón que el legislador se limitó a disponer como norma genérica de apreciación probatoria la regla de la sana crítica la cual, obviamente, comprende a la prueba testimonial (conf. esta Sala, SDL N° 11/2018).----------

--- En esta línea, se debe evaluar la prueba desde tres puntos de vista: el cumplimiento de los requisitos, el examen del testigo y el examen de su declaración. La conjunción de estos enfoques lo llevan a apreciar si el testigo reúne las condiciones necesarias para entender acreditado no solo su credibilidad sino el valor convictivo que sea dable desprender de su declaración. Esta facultad judicial puede llevar a inclinarse en uno u otro sentido, según que las declaraciones deparen mayor y mejor convicción para desentrañar el debate sobre los hechos controvertidos. Así, no solo se debe valorar las

declaraciones prestadas por los distintos testigos en su conjunto, sino que también debe cotejarlas con el resto de las pruebas reunidas, a fin de lograr una correcta evaluación de su eficacia probatoria. El examen conjunto de la prueba testimonial debe extraer un hilo conductor común para —a partir de allí— tomar nota de las verdades generales supuestas o implícitas, para descartar unas y retener otras (conf. esta Sala, SDL N° 53/2021; CAT, Sala A, SIC N° 30/2018, con cita a ARAZI, "La prueba en el proceso civil", Ed. La Rocca). ----------

--- Ahora bien, también se debe reconocer —como lo ha hecho el Superior Tribunal de nuestra provincia— que la apreciación libre de la prueba no es sinónimo de discrecionalidad absoluta del órgano judicial, sino que se encuentra limitado por pautas objetivas que no pueden desecharse sin riesgo de incurrir en arbitrariedad. Rige aquí también el principio por el cual los órganos judiciales deben fundar sus decisiones para excluir el mero voluntarismo judicial en la apreciación de la prueba (art. 34 inc.4° CPCC; STJCH, SD N° 04/SCA/2008). ----------

--- Es por eso que, cuando se impugna la apreciación de la prueba, como en este caso, el apelante tiene la carga argumental de demostrar la arbitrariedad en la apreciación o invocar la norma violada. De allí que no alcanza con exponer una hipótesis distinta o mostrar una interpretación divergente de los hechos, aun cuando tal hipótesis o tal interpretación fuesen igual de plausibles que la adoptada por Tribunal de grado. Se requiere algo más serio y atendible que la mera apreciación subjetiva, ya en sus pareceres o preferencias. Es decir, deberá el apelante demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del grado es caprichosa, antojadiza, indefendible, incurriendo en notoria injusticia o arbitrariedad (conf. CAE, SDC N° 46/2021; CAPM, SDC N° 01/2012; CAT, Sala A, SDL N° 03/2021).----------

--- Ahora bien, realizadas dichas aclaraciones preliminares, debo adentrarme a evaluar la prueba producida en el expediente, meollo de la cuestión, donde —básicamente— el actor sostiene que realizaba tareas dependientes en el taller mecánico del demandado mientras que éste arguye que el accionante no trabajaba allí, sino que hacía solo visitas sociales ocasionales. ----------

--- Como primera medida, debo reconocer que la prueba producida en el expediente ha sido escasa, en tanto solo se ha producido —en relación a los hechos planteados— prueba testimonial. ----------

--- En cuanto a ésta, entiendo que le asiste razón al recurrente en el cuestionamiento que realiza sobre el testigo N., resorte principal de la sentencia para hacer lugar a la demanda. En efecto, conforme surge de los autos “N., F. A. c/ C., H. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. 269/2020 – 537/2021 CAT), que también se encuentran en esta Alzada a los fines de revisar la resolución de primera instancia, el nombrado tiene juicio pendiente contra el Sr. C., lo que motiva a revisar su testimonio con mayor rigor (conf. STJCh, SD N° 17/SER/1998; esta Sala, SDL N° 15/2010; CAT, Sala A, SDL N°

49/2017; CNAT., Sala II, 28/2/92, DT, 1992-A-862; CACR, Sala B, SDC N° 31/1999).----
--- Sin embargo, ésta no es la única circunstancia que debe ponderarse al analizar su testimonio sino también que dicho pleito dispone de la misma base fáctica que se presenta en el presente. En efecto, la relación dependiente que éste invoca con el demandado en aquel expediente —en circunstancias de tiempo y lugar— es coincidente con la de aquí, al igual que la defensa que el Sr. C. presenta en ambos. Es este sentido puede decirse que la declaración que realizó el testigo N. en esta causa viene a reforzar, en definitiva, su reclamo: no existía una visita social ocasional de éste y A. al taller sino que eran empleados en la época que ambos denunciaron. ----------
--- Además de ello, encuentro que no es un dato menor que el mismo testigo señaló con claridad, cuando fue consultado por las generales de la Ley, que no solo A. era su amigo sino que también aclaró: “yo quiero que gane el juicio”.----------
--- Tengo que recordar aquí que es requisito para la eficacia probatoria del testimonio la ausencia de interés personal del testigo en el litigio sobre el hecho objeto de su testimonio. La condición de ser imparcial y desinteresado respecto a la cuestión debatida es elemento importante para determinar la eficacia probatoria del acto. El interés personal que el testigo pueda tener en los hechos que se trata probar, afecta la fuerza probatoria de su testimonio. En el examen de las relaciones del testigo con las partes se debe examinar si existe alguna otra circunstancia que alcance a constituir una razonable sospecha de parcialidad del testigo, de acuerdo con el libre criterio del juzgador (conf. CAT, Sala B, SDL N° 31/2016; Devis Echandía, Hernando, “Teoría general de la prueba judicial”, Víctor P. de Zavalía, 1970, T. II, par. 216. i, pág. 120, y par. 242. e, pág. 268).--
--- Así, son varios los factores que gravitan a la hora de determinar el grado de credibilidad que tiene la declaración de un testigo. En la apreciación de esta prueba lo relevante es el grado de credibilidad de los dichos, en orden a las circunstancias personales del testigo, razón de ser de su conocimiento, interés en el asunto y coherencia; requisitos que de no concurrir, total o parcialmente, autorizan a alegar acerca de la idoneidad del declarante (conf. CAPM, SDL N° 50/2014, con cita a QUADRI, G.H., “La prueba en el proceso civil y comercial”, T. II, pág. 1195).----------
--- Como en el caso de N., cuando el testigo forma parte de un grupo o relación social o de amistad, es natural que se sienta solidario con la misma, por lo que afronta de muy distinta manera los hechos que interesan al grupo de aquellos que le sean indiferentes. En tanto ello, es esperable que muestre parcialidad en manifiesta relación con su espíritu de solidaridad (conf. CAT, SDL N° 05/2014).----------
--- De la misma manera, un testigo parcial y ofendido no suele tener la equidistancia y el equilibrio imprescindible para que su declaración luzca objetiva, serena, desapasionada, lo que suele ser un requisito de un testimonio atendible, no pudiendo tenerse a su testimonio como convincente, sino como sospechoso, por parcial (conf. CAT, SDL N° 05/2014; SDC N° 34/2009).----------

--- En síntesis, considero en este caso que el testigo N. no solo tiene un juicio pendiente contra el demandado, sino que éste cuenta con la misma base fáctica para su reclamo e identidad de prueba; donde ambos actores fungen también el rol de testigo principal en el otro expediente; quienes reconocen —además— tener una relación de amistad; habiendo uno de ellos reconocido incluso que quería que su amigo gane el juicio al momento de declarar. ----------

--- De manera que existen sobrados motivos para considerar que el testimonio de N. es lo suficientemente parcial e interesado como para no tenerlo en cuenta, siendo éste —debo adelantar— la única prueba que produjo el actor que pretendió ubicarlo en el lugar de trabajo, realizando tareas dependientes. ----------

--- En efecto, del testimonio de la Sra. M. M. (fs. 35), vecina del taller mecánico, nada surge en este sentido, ya que señaló haberlo visto ocasionalmente a Sr. N. en la vereda o entrando en el mercadito de en frente, pero no en el interior prestando tareas. Sin embargo, a A. nunca lo vio. Este testimonio, entonces, nada aporta a la versión dependiente del actor y no se contradice con la dada por la parte demandada.----------

--- Por el contrario, entiendo que de las restantes declaraciones puede colegirse de manera uniforme que el actor realizaba visitas ocasionales al taller, de características sociales, que —si bien podían ser asiduas— no tenían como objeto la prestación de tareas dependientes. ----------

--- En este orden, si bien reconozco que la vara para juzgar los testimonios de los Sres. M. T. A. y H. R. G. (fs. Fs. 22/23 y 25, respectivamente), debe ser estricta por ser dependientes del demandado, fueron coincidentes respecto del motivo por el cual el actor estaba en el lugar (visitas sociales), los momentos en los que iba al taller (ocasionalmente), la explicación de porque contaba con indumentaria del lugar de trabajo (entrega a amigos y conocidos que la pedían), etc. En este sentido, las circunstancias de tiempo y lugar y la razón de sus dichos fueron coincidentes y no me permiten sostener que su testimonio haya sido contaminado o influido por la relación de dependencia que tienen con el demandado. ----------

--- Como ya dije, es una regla sobre la prueba testimonial para su convicción la coincidencia o razonable correspondencia en los distintos testimonios prestados. Si las declaraciones se muestran concordantes, sinceras y concluyentes, no son descalificables por el hecho de trabajar para una de las partes; máxime si se reconoce seriedad y credibilidad en sus dichos. Tampoco si se trata de testigos necesarios por su intervención personal y directa en diversos aspectos de las vinculaciones entre las partes y sus dichos son coincidentes, como en este caso (conf. esta Sala, SDL N° 49/2010; CAT, Sala A, SDL N° 16/2017, con cita a CN. Civ., Sala J, 11/9/95, JA, 1997II-175; CN.Trab., Sala I, 27/11/98, DT, 1999-B-2092, C. 2da. Civ.Com.Minas. Trab. Catamarca, 6/2/98, LLNOA, 1999-580).----------

--- Pero, además de ello, también tengo en cuenta que el testimonio del transportista J.

P. M. (fs. 26), quien no es dependiente del demandado y que concurría al taller tres veces por semana a entregar productos desde el año 2019, en el cual permanecía entre 10 y 15 minutos, señaló que nunca vio al actor. Por el contrario, al momento de declarar como testigo en la causa “N.”, el Sr. A. contestó a la pregunta sobre los horarios en que M. hacía las entregas que “muchas veces” él tuvo que recibirlas; lo que no surge de la declaración del mismo transportista. ----------

--- En suma, el Tribunal puede creer o no a los testigos en general o a alguno particular, ponderando lógica y racionalmente el valor de convicción del testimonio. Si bien "todos los testigos valen", "su peso" depende de las condiciones de credibilidad específicas de cada caso y con la coincidencia con otros medios probatorios (conf. CP Trelew, SD N° 27/2018). De esta manera, en este proceso, me inclino por considerar que los testigos ofrecidos por la parte actora y que pretenden sostener su reclamo no han podido ser considerados por los motivos apuntados, mientras que los restantes han dado —a mi modo de ver— razones suficientes, coincidentes y concluyentes que acreditan la versión de la accionada. ----------

--- Adicionalmente, también debo destacar que la parte actora solo ha producido la prueba testimonial mencionada, no habiendo impulsado otra prueba que pueda acreditar la relación laboral que invoca, particularmente respecto de algunos hechos que menciona en su demanda. Por ejemplo, describe haberse hecho cargo de las ventas del taller a través de la red social “Facebook” más no acreditó nada en este sentido. Lo mismo respecto del supuesto incidente sufrido en el taller y que derivó en su visita al hospital local. Igualmente en cuanto a que atendía clientes, supuestamente, no habiendo ofrecido el testimonio de ninguno. ----------

--- Si bien no desconozco que, en general, los casos que versan sobre relaciones de trabajo no registradas o irregularmente registradas tienen a la prueba testimonial como la principal, ello no impide ofrecer otros medios probatorios que sean conducentes para acreditar otras circunstancias que sean adyacentes o demostrativas de las relación o bien que sostengan la versión dada en la demanda. Máxime en un proceso donde los medios de prueba son amplios, de acuerdo lo establece el art. 21 Ley XIV N° 1 (conf. CACR, SDL N° 47/2016; Murray, Cecilia M. y Pinotti, Mónica M. I. "La prueba de la remuneración en el proceso laboral", en "Revista de Derecho Laboral", Rubinzal Culzoni Editores, T. 2004 II, pág. 325).----------

--- En este punto debo recordar que la carga de la prueba es un imperativo del propio interés, que pesa sobre cada uno de los litigantes para que acrediten la verdad de sus afirmaciones respectivas, mediante su propia actividad, si quieren evitar la pérdida del proceso, pues ella no es otra cosa que la necesidad de probar para vencer, y el riesgo de no probar es perder el litigio. Ello es aplicable en el proceso laboral, donde también se exige la acreditación de los presupuestos de hecho que son sustento de las pretensiones jurídicas invocadas, y rige el principio general del *onus probandi* establecido

en el art. 381 del ritual provincial, de aplicación supletoria por disposición del art. 44 de la propia Ley XIV Nro. 1 (conf. CAT, Sala A, SDL N° 52/2008, SDC N° 08/2013; CAT, Sala B, SIC N° 05/2014; CACR, Sala B, SDL N° 54/2014; Cám. CC Neuquén, Sala 1ª, 15/2/96, "F., O. E. c/ A. D. G. e H. S.R.L.", en Juba sum. Q0000027; ídem, 18/5/95, "C., A. M. y otro c/ H., D. O. y otro", en Juba sum. Q0000902; Rosenberg, Leo, "La carga de la prueba", p. 15, ed. E.J.E.A., Buenos Aires, 1956; CAE, SDL N° 44/2021).----------

--- En conclusión, por todo lo dicho, entiendo que no se encuentra acreditado una prestación de servicios ni mucho menos la existencia de una relación de trabajo entre la actora y la demandada (conf. Art. 22 y 23 de la LCT), motivo por el cual me inclino por proponerle al acuerdo que se haga lugar al recurso de apelación impetrado y, en consecuencia, se revoque la sentencia de primera instancia en todas sus partes. ---------

--- III.- Por los motivos y razones expresados, habrá de revocarse la sentencia a fin de rechazar la demanda promovida por el Sr. A. M. A. en contra del Sr. H. C.----------

--- Atento la revocación del decisorio corresponde readecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios de acuerdo a lo dispuesto por el art. 282 del CPCC. ----------

--- En cuanto a las costas, se imponen a la parte actora en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1 y el art. 69 del CPCC). ----------

--- Respecto a la regulación de honorarios, en atención a la extensión y mérito de los trabajos y al resultado del pleito, encuentro ajustado a derecho establecer los honorarios de primera instancia del Dr. I. O. B., apoderado de la parte actora, en el 14%, incluyendo el plus procuratorio, y los de los Dres. E. P. y D. F., apoderados de la parte demandada, en conjunto, en el 19,6%, incluyendo el plus procuratorio. Tales porcentajes deberán calcularse sobre el monto reclamado en demanda con más los intereses a la tasa activa que percibe el B. del C. SA en sus operaciones de descuento de documentos comerciales desde la fecha de la demanda hasta la fecha de liquidación de dichos honorarios (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 18 y 46 de la ley XIII Nº 4).----------

--- En cuanto a las costas de esta sede, también por aplicación del principio objetivo de la derrota se imponen a la parte actora vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1 y el art. 69 del CPCC), regulándose a tal efecto los honorarios del Dr. I. O. B. en el 3,5%, incluyendo el plus procuratorio, y los de los Dres. E. P. y D. F. —en conjunto— en el 6,86%, incluyendo el plus procuratorio. Tales porcentajes deberán calcularse de la misma manera que la indicada para los honorarios de primera instancia (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº 4).----------

--- A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. Lucero dijo: ----------

--- Por presentación ID 479694, la parte demandada plantea recurso de apelación en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos, obrante a fs. 43/48 vta.----------

--- La sentencia apelada resuelve hacer lugar a la demanda entablada por el Sr. A. M.

A., condenando al demandado, Sr. H. C. a que, en el plazo que se fija, abone al mencionado actor la suma de $ 890.064,59 con más los intereses estipulados en el respectivo considerando, con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda. Todo ello, con más las costas.----------

--- El escrito de expresión de agravios se halla en presentación ID 944076.----------

--- Ordenado su traslado a la parte contraria mediante providencia de fs. 54, éste fue evacuado por escrito ID 500738.----------

-- I.- La reseña de los agravios y de su respuesta ha sido efectuado con claridad y suficiencia por el magistrado que me precede en la votación, Dr. Guillermo Walter, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.----------

--- En cambio sí resulta útil identificar que, como único motivo de agravios, se cuestiona la valoración probatoria realizada por la juzgadora a quo.----------

--- II.- Estando al contenido de los agravios formulados, puede ser observado que la crítica centra principalmente en poner de resalto que la única prueba en la cual se sostiene el juicio emitido por la sentenciante del grado, es el testimonio prestado por el Sr. N.----------

--- Pone de resalto que dicho testigo no es un tercero dado que no solo tiene un pleito pendiente con su parte sino que en el mismo se plantean idénticos hechos, con el mismo patrocinio letrado y los testimonios que se tomaron en uno de los procesos fueron reproducidos en el otro siendo los actores de cada uno de ellos testigos cruzados. Indica que quien declarara como testigo en autos, Sr. N., cuenta con un claro interés en el resultado de este proceso por haber iniciado éste una demanda idéntica en contra del mismo demandado. Postula que tal declaración debe ser corroborada con otros elementos de prueba que le den sustento apuntando que no existe en el caso ninguna otra prueba que avale los dichos de tal testigo.----------

--- De su lado, la parte actora indica al responder el traslado del escrito de expresión de agravios, que el escrito de sostenimiento del recurso incurre en deserción técnica por carecer de fundamentación técnica suficiente.----------

--- En primer lugar resulta ineludible ponderar que los argumentos impugnativos vertidos en pretendido sostén del recurso lejos se encuentran de incurrir en deserción técnica tal como lo postula la parte actora al responder a los agravios.----------

--- Es que resulta fácil de constatar que, lejos de incurrir la recurrente en el déficit de no puntualizar razonadamente en qué se habría incurrido en una equivocación en la apreciación probatoria realizada por la jueza a quo detalló, de manera apropiada, esmerada y fundadamente cada uno de los equívocos en que, a su entender, habría incurrido en su tarea de juzgar. De manera tal que desestimo que no cuente este tribunal de alzada con la materia indispensable para ejercer su facultad revisora. Todo lo contrario aportó concretos y fundadas razones que imponen ejercer la potestad revisora que es propia de esta alzada, por lo que seguidamente se pasará al análisis de cada uno

de los fundamentos planteados en apoyo del agravio dirigido en contra de la valoración de la prueba testimonial producida en autos –principalmente-, en vías de verificar si se acredito o no en la especie, la concurrencia de los presupuestos que caracterizan la existencia de un vínculo de naturaleza laboral que, afirmado en la demanda, fue cerradamente negado por la parte demandada al momento de concretarse la traba de la *litis* (Ver: las 20 negativas puntuales y la narración de los hechos expuestos en el punto c), del escrito de contestación a la demanda –fs. 9/15 y vta.-).----------

--- Básicamente, el punto de partida de elucidación de la controversia es determinar si el actor efectivamente acreditó haber prestado tareas a favor del demandado, en primer lugar –recuérdese que se negó rotundamente que hubiera prestado prestación laboral a favor de C.-; y, luego, eventualmente, de acreditarse el hecho mismo de prestación de tareas, si éstas lo fueron bajo una relación de dependencia o subordinación.----------

Al igual que sucediera en precedente que el suscripto votara recientemente, en autos caratulados “N., F. A. c/C., H. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. N° 537-2021), la Sra. Jueza a quo comenzó por indicar que las fotografías acompañadas con la demanda no acreditan desempeño laboral del actor en el taller sino que solo lo sitúan en el mismo con indumentaria y entre los vehículos existentes en el lugar (Ver: tercer párrafo del considerando de fs. 41 vta.).----------

--- Luego, pasó a individualizar los testimonios producidos por el actor (Sra. M. y N.), destacando que la primera era vecina lindera del taller y que el segundo era un testigo al que le comprendían las generales de la ley en los términos contemplados por los incisos 3º, 4º y 5º del art. 445 del Código del rito, por haber iniciado un pleito con el demandado *“…lo que hace que tenga un interés en el resultado del pleito….”,* amén de haberse considerado acreedor *“…y actualmente amigo del actor…”* (Sic). Asimismo, indicó que la parte demandada ofreció los testimonios de los Sres. M., T. A. y G., los dos últimos dependientes del demandado, por lo que estimó que se encontraban igualmente comprendidos en las generales de la ley a tenor de lo contemplado por el inciso 5º del citado art. 445 del C.P.C.C. (Ver: 4º y 5º párrafos del considerando de fs. 41 vta.).--------

--- Hasta aquí, nada que objetar a la descripción de la prueba aportada y a su encuadre preliminar a los fines de asignarles valor probatorio.----------

--- El meollo del cuestionamiento que ha sido formulado por la demandada -aquí recurrente-, se encuentra dirigido a la concreta apreciación que, de inmediato, pasa a realizar particularizadamente de cada uno de los mencionados testimonios.----------

--- En tal escenario entonces, desde el comienzo debo volver a poner de resalto, tal como lo hiciera en el voto emitido en el proceso referido e individualizado antes en el que fuera actora el aquí testigo N., que no comulgo con lo que estimo resulta una errónea e indiferente identificación de los testimonios -al realizar su valoración-, según sea quien los ofreció al proceso. Esto es, identificándolos como testigo de la parte tal o cual.--------

--- Al respecto, tengo dicho en casos análogos, que resulta incorrecto discriminar en la

valoración de la prueba aportada al proceso según hubiera sido ofrecida por una u otra de las partes. Es que tal pretensión contradice los principios de unidad y de comunidad -o adquisición- de la prueba.----------

--- El primero informa que, indistintamente de quien hubiera sido el que aporte la prueba ésta se integra al proceso conformando el conjunto probatorio, el que pasa a formar una unidad en punto a su apreciación por parte del juzgador, sin que quepa hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba. Y el de comunidad o adquisición es consecuencia de la regla de unidad de la prueba, en tanto enuncia que ella no pertenece a quien la aporta y que es improcedente pretender que sólo a éste beneficie, por cuanto una vez que se ha incorporado al proceso debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho al que se refiere, sea que resulte – reitero- en beneficio de quien la trajo o de la parte contraria quien, incluso, puede invocarla a su favor al alegar sobre el mérito de la prueba.----------

--- Esto es, los diversos medios por los que se suman elementos de prueba al proceso conforman el material de conocimiento del que se valdrá el órgano decisor para emitir su veredicto el que debe apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien eventualmente trajo cada prueba, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción.----------

--- En síntesis, pues, una vez que ha sido incorporado el elemento probatorio del que se trate, entonces, por caso, las testimoniales producidas en estas actuaciones, la fuerza de convicción que de ellas pudiera extraer el juzgador se debe encontrar totalmente despojada de cualquier consideración relativa a quien la ofreció o introdujo al proceso (Conf.: Devis Echandía, Hernando, “Compendio de la prueba judicial”, anotado y concordado por Adolfo Alvarado Velloso, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2.000, T. I, págs. 33/34 y 146 y s.s.; id. Kielmanovich, Jorge “Teoría de la prueba y medios probatorios”, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2001, págs. 63; id. De Santo, Víctor “La prueba judicial – teoría y práctica-”, Ed. Universidad, ed. año 1992, págs. 15/16).----------

--- Es en tal inteligencia que las eventuales alusiones referidas a que no se habría examinado de manera rigurosa y puntual a los dichos de los testigos propuestos por su parte, o que solo se habrían valorado preferentemente a los testigos ofrecidos por la contraria y no los propios, resulta un planteo ineficaz para sustentar válidamente un agravio.----------

--- Dicho ello, de inicio, no se puede soslayar el apropiado planteo impugnativo centrado en cuestionar la valoración del testimonio prestado por el Sr. F. A. N. ----------

--- Al respecto, adelanto opinión, en cuanto que le asiste plena razón a la parte demandada recurrente, en cuanto, correctamente, señala que dicho testigo lejos se encuentra de ser un tercero desinteresado en el resultado del presente pleito.----------

--- Es que, extrañamente la jueza de grado, a pesar de haber advertido, a tenor de la respuesta dada por N. a la generales de la ley, que el mencionado testigo se encontraba

incurso en los supuestos contemplados en los incisos 3º, 4º y 5º del art. 445 del Código del rito, de aplicación en la especie por vía de los arts. 44 y 73 de la Ley XIV N° 1 –así lo referenció al describir la prueba aportada al comienzo de sus consideraciones-, luego, valora sus dichos sin sopesar que no solo se trata de un testigo con proceso pendiente con el demandado en autos, Sr. C., sino que además, que el mencionado testigo contaba con un evidente interés en el resultado de este proceso puesto que en el mismo se plantea cuestiones fácticas y elementos probatorios idénticos a los de su propio pleito pendiente. Esto es, su valoración en cuanto le asigna un relevante peso de convicción para decidir en el sentido que lo hiciera, sin reparar que se trató de un testigo interesado en el resultado del pleito, por encontrarse inescindiblemente unido a la suerte del mismo, lejos se encuentra de poder ser revalidada en esta alzada.----------

--- Observo que la referencia a tener interés en el resultado del presente proceso en el que declarara como testigo y tener un pleito pendiente, circunstancias potenciadas por la indudable unidad de destino que ambos procesos necesariamente han de tener, puesto que se basan en los mismos hechos –más allá de nimias particularidades como, por ejemplo, el parentesco del actor en autos con un chapista contratado por el demandado para trabajos en particular-, y, en idéntica prueba aportada para su eventual acreditación, al punto que el actor en autos es testigo de N. y, viceversa, éste es testigo en este proceso. Ello demuestra la concurrencia en el caso de una indudable comunidad de intereses que hace presumir razonablemente que carezcan – ambos en su rol de testigos- de la necesaria libertad para declarar imparcialmente, ya que su deseo es que la cuestión se resuelva favorablemente a sus intereses; esto es, conforme a las pretensiones que sostienen –en términos muy similares, sino idénticos- en cada uno de sus respectivos procesos seguidos contra el mismo demandado, Sr. C.----------

--- Aclaro que “*prima facie*” coincido en que la mera circunstancia de que un testigo se vea alcanzado por algunos supuestos comprendido por las generales de la ley no constituye suficiente fundamento para desecharlo de plano y restar toda virtualidad a su declaración. Es decir, tal situación no descarta por sí sola la posible credibilidad del mismo. Ahora bien, ello será eventualmente así en tanto sus dichos concuerden y se inserten concordantemente con las restante pruebas obrantes en la causa. Es que las circunstancias a las que refiere el art. 445 del C.P.C.C., no significan una tacha ni una presunción iure et de iure de falta de idoneidad. Solo producen, tal como se vienen exponiendo, acentuadas sospechas de parcialidad que hacen que el testimonio deba ser apreciado con enfatizado rigor crítico.----------

--- Pues bien, desde la perspectiva que se viene exponiendo, adelanto opinión, en el sentido de que, en la medida que el eje o centro de la valoración probatoria realizada por la juzgadora de la anterior instancia se apoya de manera determinante en dicho testimonio y, principalmente, sin que éste se vea en verdad inserto en un conjunto probatorio que lo revalide o corrobore, el mérito que le fuera asignado y que fue sustento

de la decisión cuestionada resulta evidentemente desacertado (Conf.: arts. 390, 445 y 460 del C.P.C.C.; art. 44 y 73 de la Ley XIV N° 1).----------

--- Digo así, toda vez que, a pesar de que –correctamente- la propia juzgadora de grado desecho que las fotografías adjuntas con la demanda contaran con valor probatorio en el caso, desde que no acreditan prestación del actor de tarea alguna en el taller del demandado, sino que solo lo sitúan en el taller, luego, son el disparador para que estime y pondere la vestimenta que llevaran puestos los mencionados Sres. A. y N. en dicha fotografías. Y es que, la indumentaria con la que fueran retratados no fue siquiera afirmado en demanda que hubiera sido provista por el sindicado como empleador tal como, efectivamente lo refirieran los testigos T. A. y G. tal como fuera ponderado por la Sra. Jueza a quo en su conclusión valorativa final (Ver: primero y tercer párrafos del considerando de fs. 46).----------

--- Nótese que precisamente por no haber sido tal circunstancia un capitulo fáctico propuesto por la parte actora en su demanda no pudo ser contestado al responder a la demanda por parte del accionado. Ello explica que ni siquiera fuera materia de negativa puntual por cuanto, precisamente, no fue un hecho éste afirmado por el actor en su demanda. ----------

--- Por otro lado, la manifestación realizada por la Sra. Jueza de grado, en cuanto expresó *"…el testimonio de F. A. N. resulta valioso por lo detallado, sólido y preciso…"* (Sic)(Ver: considerando de fs. 46 vta.), resulta enteramente descaminada. ----------

--- En lo que refiere a lo estimado como "detallado y preciso", cabe advertir que los dichos vertidos por el testigo N. en puridad no son más que la manifestación de su conocimiento de aquello que pudo percibir a propósito de su asidua concurrencia al taller que no es negada ni controvertida en autos, claro que tamizado con una descripción de circunstancias vinculadas al actor en estos actuados que son compatibles con el interés común de ambos en el resultado de sus respectivos procesos. Esto es, perfectamente pudo tener conocimiento, por concurrir al taller y no necesariamente haber trabajado en él, sobre los horarios del taller, quienes eran los que trabajaban en el mismo, qué tipo de tareas desarrollaban, quienes dirigían y ordenaban el trabajo, etc.----------

--- Ahora bien, sin embargo sus dichos no ven corroboración alguna con el resto de los testimonios prestados en autos. Es que ninguno de los demás testimonios validó que el actor hubiera prestado tarea alguna en el taller del demandado. Es que basta con observar para desechar esta dicente "solidez" del testimonio, que ninguno de los demás deponentes indicó haber visto trabajar ni al aquí actor, Sr. A., ni tampoco al testigo en autos Sr. N.----------

--- Así, la testigo M. (fs.35/36), solo refirió al responder a la primera pregunta haber visto *"…A los actores…"* –aunque de inmediato se contradice señalando al responder a la segunda pregunta que *"He visto al de la foto (N.), al otro no lo vi, no lo recuerdo…"* (Sic), refiriendo también haber tratado a uno solo de ellos –N.-. Luego indicó haber visto cruzar

la calle o entrando al mercadito al Sr. N. que está en frente de su domicilio, pero manifestó nunca haber ingresado al taller ni conocer al Sr. C.----------

--- El testigo J. P. M. (fs. 26 y vta.), transportista de E. B., quien dijo llevar los repuestos al taller del demandado desde el año 2019 y continuaba haciéndolo hasta el momento de su deposición –año 2020-, señalando que concurría tres veces a la semana, en lo que aquí interesa indicó no conocer a los Sres. N. y A.----------

--- El testigo M. E. T. A. (fs. 22/23), quien manifestó trabajar para C. en la parte de pintura desde aproximadamente siete años, declaró conocer al actor Sr. A. y al Sr. N. de cuando iban “a pasear” refiriendo que uno de ellos – por A.- es sobrino del chapista que suele ir a trabajar al taller. Aseveró este testigo, en lo que aquí interesa, que los mencionados Sres. N. y A. no hacían nada, indicando que solo iban a charlar, a pasar el tiempo. Apunto que iban seguido y que los días viernes estaban seguro porque se hacen asados o algo al disco. Negó que fueran los días sábados porque en el taller “no se trabaja” ese día.---

--- El testigo Sr. H. R. G. (fs. 25 y vta.), quien dijo conocer a los Sres. A. y N., por nombre no por el apellido *“…del taller donde trabajo.”* (Sic), aludió que las circunstancias por las que los conoció en el taller eran porque se juntaban a comer asado y que también iban a tomar mate. Preguntado específicamente sobre la relación que había entre los mencionados y el Sr. C., expresó tajantemente *“…que yo sepa ninguna…”* (Sic).----------

--- En tal contexto probatorio resulta elocuente, para mí, la absoluta falta de concordancias entre lo testimoniado por el Sr. N. y los demás testimonios prestados en autos. Baste con destacar que ninguno sugirió siquiera que prestaran ninguno de ellos, ni el actor en autos ni N., tarea alguna en el taller. De hecho, todos los que exteriorizaron trabajar en el taller indicaron de consuno que los mencionados A. y N. solo iban a pasar el tiempo, a tomar mate o a compartir reuniones en los asados de los viernes (T. A. y G.). La testigo M., solo vio a N. fuera del taller -aunque dijo no haberlo visto con C.-, o cuando cruzaba al mercadito de “en frente” de su domicilio. Y, M., quien concurría como transportista de repuestos al taller, tres veces por semana, manifestó nunca haber visto a ninguno de los mencionados A. y N. lo cual pone en crisis el razonamiento expresado por la juzgadora, en cuanto vincula la valoración que efectúa de los testigos G. y T. A. con el lugar donde dijeron que se desempeñaban, aludiendo a que el mismo demandado Sr. C. adujo que A. y N. *“…permanecían en el Sector Ventas del establecimiento a pasar el tiempo.”* (Sic)(Ver: escrito de demanda, punto c), anteúltimo párrafo de fs. 10).----------

--- En suma, no hallo cómo pudo inducir razonablemente la juzgadora que el Sr. A. trabajó para C. en el taller de Servicios Integrales. Obviamente que no es válido atenerse a los dichos del testigo N. quien reconoció tener estrecha comunidad de intereses con el actor, allende que, como acaba de constatarse, lejos estuvo de acontecer en el caso la aludida “concordancia” de sus dichos con el resto de los testimonios.----------

--- Es más, resulta sorprendente la afirmación efectuada por la sentenciante de grado, en cuanto indica que el testigo M. refirió que éstos eran los que le recibían los repuestos.

Lejos de ello, por el contrario, dicho testigo manifestó no conocer ni haber visto nunca a ninguno de los dos. Ya señalé, por otro lado, que la provisión de ropa de trabajo no fue un capitulo propuesto por las partes a la decisión del juzgador de la anterior instancia, por lo que ninguna influencia podría tener en la correcta resolución de la contienda. Todas las demás elucubraciones no son más que el fruto de un esfuerzo de composición que otorgue un sustento argumental a la decisión que, como se viene diciendo, no encuentra soporte alguno en las probanzas aportadas al proceso.----------

--- En consonancia con todo lo expuesto y razonado, propondré al acuerdo que se admita el recurso de apelación planteado; y, en consecuencia, que se revoque totalmente el fallo, para rechazar en todos sus términos la demanda interpuesta por el Sr. A. M. A., con costas de ambas instancia a cargo de la parte actora finalmente vencida en ellas (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y, art. 282 del C.P.C.C.). Así lo voto.----------

--- Atento a como se concluye en este nuevo resolutorio, corresponderá adecuar al mismo los honorarios profesionales de primera instancia. Atento a ello, apreciando las tareas cumplidas por los letrados interviniente por su extensión, calidad y eficacia, conducen a fijarlos prudencialmente de la siguiente manera, a saber: al Dr. I. O. B., letrado apoderado del actor, en la suma equivalente al 14%; y, a los Dres. E. P. y D. F., letrados apoderados del demandado, en conjunto, en la suma equivalente al 19,6%. En ambos casos, tales porcentuales a calcular sobre el monto pretendido en demanda, a liquidar en la etapa de ejecución respectiva, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 46 de la ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

--- Asimismo, los honorarios profesionales de alzada, apreciadas bajo idénticas pautas cualitativas, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: al Dr. I. O B., en la suma equivalente al 3,5%; y, a los Dres. E. P. y D. F., en conjunto, en la suma equivalente al 6,86%. Tales emolumentos a calcular sobre la misma base económica de cálculo antedicha y a liquidar oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

--- Finalizo de tal manera el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella por la NEGATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, Dr. Walter expresó: ----------

--- En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente: ----------

--- I.- Revocar la sentencia apelada a fin de rechazar la acción promovida por A. M. A. en contra de H. C. por el cobro de pesos laboral en virtud de las sumas y conceptos que se detallan en la demanda. ----------

--- II.- Imponer las costas de primera instancia a la parte actora vencida.----------

--- III.- Establecer los honorarios de la primera instancia de la siguiente manera: los del Dr. I. O. B. en el 14% y los de los Dres. E. P. y D. F., en conjunto, en el 19,6%, a calcularse en ambos casos sobre el monto reclamado en demanda con más los intereses a la tasa

activa que percibe el B. del C. SA en sus operaciones de descuento de documentos comerciales desde la fecha de la demanda hasta la fecha de liquidación de dichos honorarios.----------

--- IV.- Imponer las costas de esta sede a la parte actora vencida.----------

--- V.- Regular los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia del Dr. I. O. B. en el 3,5% y los de los Dres. E. P. y D. F. —en conjunto— en el 6,86%, calculados en ambos casos sobre el monto reclamado en demanda con más los intereses a la tasa activa que percibe el B. del C. SA en sus operaciones de descuento de documentos comerciales desde la fecha de la demanda hasta la fecha de liquidación de dichos honorarios.----------

--- Así lo voto. ----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Lucero dijo**:** ----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Guillermo Walter, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.----------

--- así lo voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y por encontrarse en uso de licencia el Dr. Aldo De Cunto al momento de efectuarse el sorteo (Art. 274 del C.P.C.C y Art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). (Art. 8º Ley V Nº 17).-

--- Trelew, 24 de febrero de 2022.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---Revocar la sentencia apelada a fin de rechazar la acción promovida por A. M. A. en contra de H. C. por el cobro de pesos laboral en virtud de las sumas y conceptos que se detallan en la demanda. ----------

--- Imponer las costas de primera instancia a la parte actora vencida.----------

--- Establecer los honorarios de la primera instancia de la siguiente manera: los del Dr. I. O. B. en el 14% y los de los Dres. E. P. y D. F., en conjunto, en el 19,6%, a calcularse en ambos casos sobre el monto reclamado en demanda con más los intereses a la tasa activa que percibe el B. del C. SA en sus operaciones de descuento de documentos comerciales desde la fecha de la demanda hasta la fecha de liquidación de dichos honorarios.----------

--- Imponer las costas de esta sede a la parte actora vencida.----------

--- Regular los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia del Dr. I. O. B. en el 3,5% y los de los Dres. E. P. y D. F. —en conjunto— en el 6,86%, calculados en ambos casos sobre el monto reclamado en demanda con más los intereses a la tasa activa que percibe el B. del C. SA en sus operaciones de descuento de documentos comerciales

desde la fecha de la demanda hasta la fecha de liquidación de dichos honorarios.---------
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

GUILLERMO N. WALTER
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO R. LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 03 DE 2.022 – SDL.- Conste.-

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CAMARA